



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001400302920230125000

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por María Paula Alejandra Torres Melo contra E.P.S. Sura; trámite al cual se vincularon Bogotá Laser Ocular Surgery Center, Ikalon Holdindg S.A.S., ADRES, Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Trabajo.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y la vida digna, los cuales estimó lesionados por cuanto la accionada se negó a transcribir, reconocer y pagar las incapacidades emitidas por su médico particular.

En síntesis, manifestó que el 23 de agosto del 2023 fue diagnosticada con astigmatismo y miopía por los médicos tratantes de Bogotá Laser Ocular Surgery Center, que el 31 de agosto le practicaron cirugía de “*Queratectomía Fotorrefractiva más Queratomileusis Manual en ambos ojos*”, lo cual le generó una incapacidad médica de origen común desde el 31 de agosto del 2023 hasta el 6 de septiembre del 2023, prorrogada por dos días más. Sostuvo que para el 11 de septiembre solicitó a través de su empleador la transcripción y pago de la mencionada incapacidad por lo que el 12 del mismo mes y anualidad la E.P.S. Sura negó su solicitud con fundamento en que la incapacidad no fue expedida dentro de la red adscrita autorizada por la E.P.S., respuesta que también adujo reiteró el 24 de octubre del 2024 frente a la petición que elevó el 22 de septiembre del 2023.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que transcriba, reconozca y pague las incapacidades emitidas.

2. Por auto calendarado 14 de diciembre de 2023 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Notificado de la decisión, Bogotá Laser Ocular Surgery Center informó que la accionante fue intervenida quirúrgicamente en su institución como paciente particular de la oftalmóloga Dra. Ana María Leguizamón Stevenson, quien tras la cirugía expidió certificados de incapacidad médica por siete (7) días inicialmente, y luego dos (2) días, desde el 31 de agosto del 2023 al 8 de septiembre del 2023.

La EPS SURA sostuvo que la solicitud de transcripción de las incapacidades de la señora María Paula Alejandra Torres Melo, fueron rechazadas debido a que se derivó de servicios no autorizados por la compañía; que, de acuerdo al Concepto 62533 de 2014 de la Superintendencia Nacional de Salud las EPS son autónomas en cuanto a la definición de los parámetros de transcripción de las incapacidades expedidas en atenciones no autorizadas, dada la ausencia de

normativa legal que regule específicamente este procedimiento; y que, en el caso de la accionante la auditoría del equipo médico no evidenció pertinencia en la incapacidad solicitada.

Por su parte, las vinculadas Ikalon Holdindg S.A.S., ADRES, Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Trabajo guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. En el caso bajo estudio, las pretensiones de la acción de tutela se reducen a obtener la transcripción y el reconocimiento de las incapacidades expedidas por el médico no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la EPS SURA.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que *“para hacer efectivo el reconocimiento del auxilio económico derivado de la incapacidad, en los casos en los que ésta supera los tres días, las EPS cuentan con un procedimiento específico. Aun cuando cada entidad de salud tiene su propia formalidad, en los eventos de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad se contempló la transcripción del certificado expedido por el médico. La transcripción es considerada como “el acto mediante el cual un funcionario competente, traslada al formato único oficial la incapacidad o licencia ordenada por médico u odontólogo tratante en ejercicio legal de su profesión pero no adscrito al ISS” o EPS. “Este hecho debe registrarse en la historia clínica del paciente, anexando a ésta, los documentos que soportan el acto” (T-279 de 2012).*

Así mismo, el Decreto 1427 de 2022 en el artículo 2.2.3.3.3 prevé:

“(…) La incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, será validada por la entidad a la cual se encuentra afiliado el cotizante y su presentación para validación en la EPS o entidad adaptada se realice dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición.

Cuando, a juicio de la entidad promotora de salud, haya duda respecto de la incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a su red, podrá someter a evaluación médica por un profesional par, quien podrá desvirtuarla o aceptarla, sin perjuicio de la atención en salud que este requiera.

Transcurridos ocho (8) días hábiles sin que la EPS o entidad adaptada haya validado o sometido a evaluación médica al cotizante, estará obligada a reconocer y liquidar la incapacidad dentro de los quince (15) días hábiles

siguientes a la presentación del certificado de incapacidad expedido por el médico u odontólogo no adscrito a su red, y a pagarla dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre y cuando el afiliado cumpla con las condiciones del artículo 2.2.3.3.1 del presente Decreto”.

4. Atendiendo a las anteriores premisas, se advierte que si bien en el caso objeto de estudio la E.P.S. informó que se negó al pago de las incapacidades de la accionante con fundamento en que el médico que las expidió no está adscrito a la red autorizada por la entidad promotora de salud, no es menos cierto que tal razonamiento no es suficiente para negar la transcripción solicitada, si se tiene en cuenta que el Decreto 1427 de 2022 estableció el procedimiento que debe ser agotado para disponer si se accede o no a la transcripción de una incapacidad emitida por un galeno no adscrito a la E.P.S., procedimiento que valga señalar se echa menos que se haya agotado en esta causa, pues aunque la accionada señaló que llevó a cabo una auditoría médica que no estimó pertinente la transcripción, no es menos cierto que su dicho no fue probado, pues no allegó ningún elemento de convicción que así lo acreditara, de ahí que no es posible establecer si la accionada dio cumplimiento a cada uno de las etapas dispuestas en el precitado decreto.

Así las cosas, lo que se advierte en esta causa es la vulneración del derecho al debido proceso habida cuenta que no se demostró por parte de la accionada el agotamiento del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico.

En este punto téngase en cuenta que en un caso análogo se ordenó a la E.P.S. el pago de las incapacidades dado que sobre las mismas la E.P.S. procedió a efectuar la correspondiente corrección en su valoración “(...) *En el caso de aquellas incapacidades y licencias que son expedidas por un médico no adscrito a la red de la EPS, el afiliado debe acudir a la EPS con el fin de transcribir sus incapacidades y la licencia para hacer efectivo el reconocimiento del auxilio económico derivado de la incapacidad. Aun cuando cada entidad de salud tiene su propia formalidad, en los eventos de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad se contempló la transcripción del certificado expedido por el médico. En el presente tramite se tiene certeza de que la accionante solicitó la transcripción tanto de sus incapacidades como de su licencia de maternidad. En un principio, la EPS Coomeva se negó a la transcripción en virtud del concepto 201511600608621 del Ministerio de Salud. Este señala que la EPS no debe recibir con fines de transcripción aquellos certificados de incapacidad expedidos por un profesional no adscrito a la red de la EPS. Sin embargo, dicha entidad cambió su postura y le informó a este Despacho que las prestaciones se encontraban liquidadas con nota de crédito para pago a favor de la accionante. Esta postura se adecua a la protección de los derechos de la afiliada y garantiza el cumplimiento de sus obligaciones como EPS. Sin embargo, a la fecha dicho pago no se ha efectuado. En consecuencia, se ordenará a Coomeva EPS el pago de las incapacidades que le fueron expedidas a la señora Carolina Deik Acostamadedo correspondientes a los periodos: 12 al 13 de agosto de 2019, 9 al 12 de septiembre de 2019, 12 de septiembre de 2019, 13 al 22 de septiembre de 2019 y 24 al 30 de septiembre de 2019. Sobre estas incapacidades obra dentro del expediente de tutela un certificado médico” (T-224 del 2021).*

5. En conclusión, se concederá el amparo invocado, por las razones consignadas en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a un debido proceso de la accionante María Paula Alejandra Torres Melo.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la E.P.S. SURA, que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a valorar nuevamente la solicitud de transcripción de las incapacidades emitidas a favor de la accionante desde el 31 de agosto del 2023 al 8 de septiembre del 2023, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1427 del 2022.

TERCERO: **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA